



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Julio 31 de 2020.

LA SECRETARIA,

Maly
MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.281 Rad. 2018 – 00279 Ejec. Aliment.
Florida V., julio treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2.020).

Teniendo en consideración, que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada, en este proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2018 – 00279, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, Propuesto por la señora **BETHY SORAIDA MIER PANTOJA**, actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo **JHON ALEJANDRO ANACONA MIER**, contra el Señor **JHON JAIRO ANACONA CARVAJAL**, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, acreencias laborales tales como primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnizaciones, liquidaciones e incapacidades, que perciba el demandado, señor JHON JAIRO ANACONA CARVAJAL, como trabajador de la empresa **RIO PAILA CASTILLA S.A.**, para lo cual deberá librarse oficio al PAGADOR de la empresa **RIO PAILA CASTILLA S.A.**, comunicándole la medida decretada.

TERCERO: LÍBRESE oficio al BANCO AGRARIO, de Florida Valle para efectos de que se fraccione el título judicial **34078** por valor de **\$159.472,00 Mcte.**, a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de **\$28.879, 00 Mcte.**, y el resto **\$130.593, 00 Mcte.**, al demandado señor **JHON JAIRO ANACONA CARVAJAL**.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

QUINTO: TÉNGASE a la señora **BETHY SORAIDA MIER PANTOJA**,
Notificada de la presente Providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

16 AGO 2020 No. 017 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag

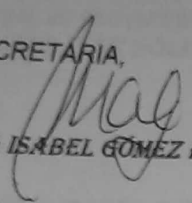
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V.,
5 AGO 2020

LA SECRETARIA,


MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.284

Rad. 2018 – 00017 Ejecut.

5 AGO 2020
Florida V.,

Teniendo en consideración, que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada, en este proceso ejecutivo con radicación No. **2018 – 00017**, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de apoderada judicial, contra el Señor JAIRO DIAZ SOLIS, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida Embargo y retención de la quinta parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que perciba el demandado, Señor JAIRO DIAZ SOLIS, en INCAUCA S.A., para lo cual se deberá librar el Oficio al PAGADOR de INCAUCA S.A., comunicándole la medida decretada

TERCERO: LÍBRESE oficio al banco agrario de Florida Valle para efectos de que se fraccione el título judicial **43247** por valor de **\$380.072, 10 Mcte.**, a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de **\$362.695, 19 Mcte.**, y el resto **\$17.376, 91 Mcte.**, al demandado señor JAIRO DIAZ SOLIS.

CUARTO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del documento pagaré firmado por el demandado por Valor de dos millones trescientos trece mil pesos (\$2.313.000, 00) Mcte, el día veintiuno (21) de diciembre del Año dos mil quince (2.015), el cual deberá ser entregado al demandado – Señor **JAIRO DIAZ SOLIS**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente

QUINTO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales No. 42325 por valor de \$424.842, 24; 42463 por valor de \$410.184, 38; 42577 por valor de \$232.097, 28; 42762 por valor de \$547.451, 39; 42860 por valor de \$440.065, 57; 42994 por valor de \$343.540, 60, 43143 por valor de \$489.550, 32; que se encuentran consignados en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle, a nombre del señor **JAIRO DIAZ SOLIS**, para que le sean entregados a la parte actora, y los demás que se encuentren consignados a nombre del demandado, le sean entregados al señor **JAIRO DIAZ SOLIS**.

SEXTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

SEPTIMO: TÉNGASE a la doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, Notificada de la presente Providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

16 AGO 2020

No.

017

el contenido

la providencia anterior.

El Srto.

[Firma]

Lmb.

Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Lucy Nelsy Muñoz Marín

Va al despacho la presente demanda y el escrito que antecede informándole que se encuentra para resolver. Aunando a lo anterior se deja constancia que del 17 de marzo al 1 de julio de 2020, no corrieron términos dentro del presente trámite por la suspensión de los mismos dado el estado de emergencia declarado por la pandemia del Covid- 19. Sírvase proveer.

La secretaria

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No. 293
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rad. 2019-00296
Florida V., 26 AGO 2020

Observa el Funcionario Judicial se tiene para resolver dentro del presente trámite solicitud de fecha julio 10 de 2020, suscrita por la apodera judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro Alzate, esta como de desistimiento de recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien. Como también de retiro de la presente demanda, según se indica por cuanto la demandada se encuentra al día en su obligación, de conformidad con lo anterior y en aplicación del **Artículo 92 del C.G.P.** observa este Despacho Judicial que las referidas solicitudes son procedentes y se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto no se ha notificado al demandado de la presente demanda como tampoco se ha practicado medida cautelar alguna dentro del presente trámite. Conforme lo anterior, se ordena el desglose de la demanda y anexos para ser entregada la misma al Dr. ANDRES MAURICIO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.483.429 y con T.P. 257456 de conformidad a la autorización que para tal efecto da la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro Alzate y bajo su responsabilidad, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistidos los recursos de Reposición y en Subsidio apelación presentados por la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate, contra el auto No. 784 de diciembre 11 de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE por retirada la presente solicitud de aprehensión del vehículo de placas CQA-849, marca Hyundai Chevrolet, en contra de la señora Lucy Nelsy Muñoz Marín, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE el desglose de la demanda y anexos para ser entregada la misma al Dr. ANDRES MAURICIO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.483.429 y con T.P. 257456 de conformidad a la autorización que para tal efecto da la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro Alzate y bajo su responsabilidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo del presente trámite y su cancelación en el libro radicator de procesos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO

Electronico

26 AGO 2020

No 017

el contenido

en providencia anterior.

El Sr.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Va a Despacho de la señora juez el presente trámite y el escrito de subsanación que antecede informándole que este se allego de forma extemporánea en tanto los términos se vencieron el 6 de julio de 2020 y la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito de subsanación vía correo electrónico solo hasta el día 15 de julio de 2020, es decir sírvase proveer. Julio 27 de 2020

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

Rad. 2020-00023 prescripción
Demandante: Bertha Burbano Arechea y otros
Demandado: Raul Barney Becerra

AUTO No. 294
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., 35 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial en el presente trámite de prescripción obra auto No.191 de fecha marzo 11 de 2020, este como de inadmisión de la presente demanda, el cual fue notificado por estado No.031 del 12 de marzo del 2020 y que por ende ~~corrió por término inicial~~ **el día 13 de marzo del año en curso.** Que dentro del mismo según constancia secretarial que antecede debido a la **Emergencia Sanitaria** decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del **Covid-19**, el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PSJA 20- 11 517 del 15 de marzo del 2020, **suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020**, y que posteriormente respecto de dicha suspensión se dieron varias prórrogas (conforme los respectivos acuerdos), hasta llegar al 30 de junio del 2020, **significando con ello que los términos judiciales se reanudaron tan solo a partir del día (1) primero de julio del 2020.** Es decir que para el caso que nos ocupa se empezó a contar los nuevamente términos desde el día 1 de julio y así sucesivamente hasta el **día 6 de julio** del año en curso (no corrieron por inhábiles los días 4 y 5). De conformidad con lo anterior, nótese claramente que la apoderada judicial de la parte demandante **tuvo hasta el día 6 de julio de 2020, cómo último día para efectos de subsanar la presente demanda**, lo cual se observa no hizo dentro del término de ley, sino de manera extemporánea en tanto nótese que allego subsanación al correo electrónico del Despacho el día 15 de julio de 2020 y por ello se procederá al rechazo de la presente demanda en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción extraordinario adquisitiva de dominio propuesta por la señora Bertha Tulia Arrechea y otros, por intermedio de apoderada judicial y en contra del señor Raúl Barney Becerra, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

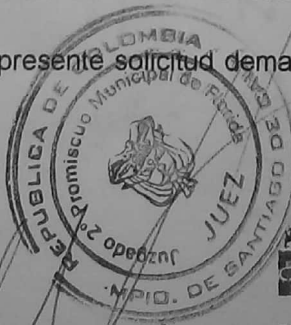
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

16 AGO 2020

Electronico

No. 017 el com

En la providencia anterior.

El Srío.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Va a Despacho de la señora juez el presente trámite informándole que dentro del mismo se venció el término para subsanar la presente demanda el día 1 de julio del 2020 sin que la parte demandante hiciera uso de los mismos, en tanto nótese que no allegó dentro del término legal dado para ello escrito de subsanación, sírvase proveer. Julio 27 de 2020

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2020-00033-Sucesión

Demandante: Francisco Javier Trochez

Causante: Lubidia Roman Quinayas

AUTO No. 295

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., 15 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial en el presente trámite de sucesión obra auto No.190 de fecha marzo 5 de 2020, este como de inadmisión de la presente demanda, el cual fue notificado por estado No.028 del 9 de marzo del 2020 y que por ende **corrieron por términos los días 10, 11 12 y 13 de marzo del año en curso.** Que dentro del mismo según constancia secretarial que antecede debido a la **Emergencia Sanitaria** decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del **Covid-19**, el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PSJA 20- 11 517 del 15 de marzo del 2020, **suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020**, y que posteriormente respecto de dicha suspensión se dieron varias prórrogas (conforme los respectivos acuerdos), hasta llegar al 30 de junio del 2020, **significando con ello que los términos judiciales se reanudaron tan solo a partir del día (1) primero de julio del 2020.** De conformidad con lo anterior nótese claramente que el apoderado judicial de la parte demandante **tuvo hasta ese día 1 de julio de 2020, como último día para efectos de subsanar la presente demanda**, lo cual se observa no hizo dentro del término de ley y por ello se procederá a su rechazo en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión, propuesta por el señor Francisco Javier Trochez, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

15 AGO 2020

No. 017 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto.

FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, por intermedio de su representante legal (Primer Suplente) y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de orden de aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A. conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de PLACAS GUM -780, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO EMOTION, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS, este que se encuentra en posesión del señor JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.280 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el contrato de prenda suscrito el día 07 de febrero del año 2018, cláusula undécima y por incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas, en especial la consignada en el pagare No. 1001524480. Lo anterior por cuanto se indica no procedió el citado señor a la entrega voluntaria de la garantía estipulada en el numeral 2 del art. 2 2 2 4 2 3 del decreto 1825 de 2015, pese a la solicitud de entrega que refieren le enviaron.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: contrato de garantía mobiliaria, formulario de ejecución por pago directo, comunicación enviada al garante para la entrega del vehículo, certificado de tradición del vehículo, cámara de comercio de FINESA S.A., plan y estado de pagos, acuse de recibido enviado por certimail, poder para actuar. Revisada la presente solicitud observa la funcionaria judicial que la misma lo siguiente:

1. No es claro para el Despacho, el que se indique por la parte demandante (Finesa), en la presente solicitud de aprehensión por dirección de correo electrónico el clientes@finesa.com.co, cuando el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad presente por correo para notificaciones el siguiente: benjamin_zamudio@finesa.com.co. Sírvese aclarar dicha situación en cumplimiento del art. 82 numeral 10 del C.G.P. y el art. 3 inciso 2 del decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. Observa el despacho inconsistencias en el monto de la garantía según el contrato de garantía mobiliaria de febrero 7 de 2018 este por el monto máximo de \$22.000.000 que se allega al presente trámite y el valor que se da como monto máximo de la obligación garantizada de \$21.470.000, según el registro en el formulario de inscripción inicial de fecha 14 de julio de 2016, este que valga decirlo también presente inconsistencia en el año 2016, pues no puede haberse inscrito previo a la constitución de la obligación y de la garantía mobiliaria. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia.
3. Se entreve que el formulario registral de inscripción inicial de fecha 14 de julio de 2016, presenta anotación del 2018-04-28 esta como de "formulario registral de modificación" sírvese aclarar a que concepto o motivo obedece la misma y allegar el respectivo soporte para determinar de qué trata o a que corresponde tal modificación, pues se reitera dicho formulario presenta por fecha de inscripción inicial 2016-07-14 y la obligación y la garantía se suscribieron por el garante y/o deudor solo hasta el año 2018, según reposa en la presente solicitud. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia.
4. No es claro se indique en el formulario Registral de inscripción inicial de fecha 14 de julio de 2016, por fecha de finalización de la garantía el 14/07/2026, máxime si tiene en cuenta que el contrato de garantía mobiliaria No. 00000655640 de febrero 7 de 2018, en su cláusula decimo tercera indica por vigencia el termino de (10) diez años, contados desde la fecha de suscripción del mismo, es decir, que su vigencia iría hasta el 7 de febrero del 2028 y no como se inscribiera. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia.
5. No es claro se indique en el hecho 5 de la demanda, haber comunicado al garante, previo a diligenciar el formulario por pago directo, y haber enviado la misma al correo "JHONWTV@HOTMAIL.COM EL DIA DE JUNIO DE 2020" y no obstante lo anterior, obren dentro del presente trámite certificación de certimail respecto de dicha comunicación con fecha de entregado y abierto del 04/06/2020 y que el formulación de registro de

ejecución se haya realizado previamente a al citado envío, en tanto presente por fecha el 18/05/2020, lo que salta a la vista se hizo en contravía a la ley, más aun cuando dentro de dicho formulario de ejecución se diligencio respecto del garante otra dirección de correo electrónico muy diferente a la señalada en la demanda JHONKITV@HOTMAIL.COM. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia.

6. El anexo de proyección de valores para pagos, al igual que el plan y estado de pagos - cartera a nombre del garante TOVAR CHAVEZ JOHN WILMAR tiene por número de identificación el "11.070.492.807 y no el 1.107.049.280 como debe corresponder. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia.

De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS GUM -780, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO EMOTION, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS, está en contra del señor JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P. No.31.847.616, como apoderado judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE por dependientes judiciales, dentro del presente tramite a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA con TP. 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. 16.318 y como autorizados por la parte demandante y bajo su responsabilidad para retirar oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones desgloses y retiren demanda. No se concede la dependencia judicial respecto de las estudiantes de derecho CAMILA RAMIREZ VILLEGAS con CC. 1.144.186.844 y JOHN ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ con CC. 16.892.781, en tanto respecto de los mismos no se acredito en debida forma su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

16 AGO 2020

16 AGO 2020

No 017

el contenido

irrevocabilidad anterior.

40 Srio.

Mag